

Asunto: Se emite resolución en relación con el cupo de exportación de azúcar a EUA.

Ciudad de México, 12 de diciembre de 2022.

**Usuarios del Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo
la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación:**

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 16, 18, 26 y 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 15, 3 párrafo segundo, 4, 11, 12, fracciones IV, VII, IX, X, XXIX, 18 BIS fracción XVI y XVII, 32, primer párrafo fracciones IV, VII inciso a), XI, XIII y XX y 67 fracción II, y II BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y su posterior modificación del 12 de abril de 2021; y artículos primero, fracción III, numeral 7 y segundo del Acuerdo que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021, esta Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 19 de diciembre de 2014 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América (DOC, por sus siglas en inglés) suspendió las investigaciones antidumping y sobre subsidios en contra de las importaciones de azúcar provenientes de México a través de la suscripción de dos documentos denominados respectivamente: *Acuerdo por el que se suspende la investigación en materia de derechos compensatorios sobre azúcar de México* (Acuerdo de Suspensión de Derechos Compensatorios), fue suscrito el 19 de diciembre de 2014 entre la Secretaría de Economía y el Departamento de Comercio de EUA, modificado el 30 de junio de 2017 y el 22 de enero de 2020 y el *Acuerdo por el que se suspende la investigación en materia de discriminación de precios sobre el azúcar procedente de México* (Acuerdo de Suspensión de Discriminación de Precios), fue suscrito el 19 de diciembre de 2014 entre la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América (EUA) y su posterior enmienda el 30 de junio de 2017. Ambos acuerdos evitan la imposición de las cuotas compensatorias que se determinaron en las investigaciones para el azúcar proveniente de México y permiten contar con un cupo para la exportación de azúcar mexicana a los EUA.

2.- El Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación (Acuerdo de Azúcar) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de octubre de 2017 y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020 y el 22 de noviembre de 2022, el cual tiene por objeto sujetar a permiso previo la exportación de azúcar del territorio nacional y establecer un cupo máximo para su exportación hacia los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDOS

1.- Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el DOF el 17 de octubre de 2019, y su posterior modificación, establece en su artículo 32, fracciones VII y XIII lo siguiente:

Insurgentes Sur 1940, PH, Col. Florida, C.P. 01030,
Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX t: (55) 57 29 91 00 www.gob.mx/se





ARTÍCULO 32.- La dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior tiene las atribuciones siguientes:

VII. Emitir resoluciones sobre:

a) La aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, **permisos previos** y control de exportaciones, **cupos**, certificados de cupo, certificados de origen, así como sobre el origen de un producto **de conformidad con los tratados comerciales y demás acuerdos internacionales de los que México sea parte;**

XIII. **Verificar y dar seguimiento a los términos, condiciones y utilización de los avisos automáticos y permisos previos por la Secretaría,** conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento, así como formular, conjuntamente con la Unidad de Apoyo Jurídico, querrela o denuncia ante el Ministerio Público Cuando corresponda;"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que esta Dirección General tiene la facultad de emitir resoluciones relacionadas con los términos y condiciones de los permisos previos y cupos de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México es Parte, tal es el caso del Acuerdo de Suspensión de Derechos Compensatorios y del Acuerdo de Suspensión de Discriminación de Precios.

2- Que el punto 3 del Acuerdo de azúcar señala las fracciones arancelarias que se sujetan a permiso previo de exportación, dentro de las que se incluyó en la publicación en DOF del 5 de octubre de 2017, la fracción arancelaria (FA) 1701.14.04, misma que en la modificación al Acuerdo de azúcar publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2020, con motivo de la armonización conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) publicada mediante Decreto en el DOF el 1 de julio de 2020, y a través de la cual se instrumentó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se convirtió en la FA 1701.14.05.02 y posteriormente en la modificación al Acuerdo de azúcar publicada en el DOF el 22 de noviembre de 2022, con motivo de la armonización conforme a la LIGIE publicada mediante Decreto en el DOF el 7 de junio de 2022, a través del cual se instrumentó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la OMA, se convirtió en la FA 1701.14.91.02 "Los demás azúcares de caña; Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados".

Al respecto, cabe señalar que el artículo Transitorio Segundo de la modificación al Acuerdo de Azúcar publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2022 señala que la correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la LIGIE, publicada en el DOF el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las





tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

3.- Que el Fondant se clasifica en la fracción arancelaria 1701.14.91.02 "Los demás azúcares de caña; Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados".

4.- Que la tabla del punto 4, en el Criterio 2 del Acuerdo de azúcar señala que en el caso de la fracción arancelaria 1701.14.91.02 para otorgar el permiso previo de exportación, cuando el país de destino de la mercancía sean los EUA y se trate de azúcar derivada de caña de azúcar o de remolacha, el solicitante deberá ser un Ingenio o Grupo o consorcio azucarero que cuente con asignación vigente del cupo máximo de azúcar para exportar a los EUA.

5.- Que tanto el Acuerdo de Suspensión de Derechos Compensatorios y el Acuerdo de Suspensión de Discriminación de Precios, establecen en el segundo y tercer párrafo de la fracción I, lo siguiente:

Texto original:

"I...

Sugar described in the previous paragraph includes products of all polarimeter readings described in various forms, such as raw sugar, estandar or standard sugar, high polarity or semirefined sugar, special white sugar, refined sugar, brown sugar, edible molasses, desugaring molasses, organic raw sugar, and organic refined sugar. Other sugar products, such as powdered sugar, colored sugar, flavored sugar, and liquids and syrups that contain 95 percent or more sugar by dry weight are also within the scope of this Agreement.

The scope of the Agreement does not include (1) sugar imported under the Refined Sugar ReExport Programs of the U.S. Department of Agriculture; (2) sugar products produced in Mexico that contain 95 percent or more sugar by dry weight that originated outside of Mexico; (3) inedible molasses (other than inedible desugaring molasses noted above); (4) beverages; (5) candy; (6) certain specialty sugars; and (7) processed food products that contain sugar (e.g., cereals). Specialty sugars excluded from the scope of this Agreement are limited to the following: caramelized slab sugar candy, pearl sugar, rock candy, dragees for cooking and baking, fondant, golden syrup, and sugar decorations."

Traducción a español:

"I...

El azúcar descrito en el párrafo anterior incluye productos de todas las lecturas de polarización descritas en diversas formas, tales como azúcar en crudo, estándar o azúcar estándar, azúcar de alta polaridad o semirrefinada, azúcar blanca especial, azúcar refinada, azúcar morena, melaza comestible, melaza desazucarada, azúcar en crudo orgánica y azúcar refinada orgánica. Otros productos de azúcar, como el azúcar glas, azúcar de color, azúcar saborizada y los líquidos y jarabes que contienen 95 por ciento o más de azúcar en peso seco también están dentro del alcance de este Acuerdo.

El alcance del Acuerdo no incluye (1) azúcar importada bajo los Programas de Re-exportación de Azúcar Refinada del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; (2) productos de azúcar producidos en México que contienen 95 por ciento o más de azúcar por peso seco que se originó fuera de México; (3) melaza no comestible (distinta de la melaza desazucarada no comestible mencionada anteriormente); (4) bebidas; (5) dulces; (6) ciertos azúcares especiales; y (7) productos alimenticios procesados que contienen azúcar (p. ej., cereales). Los azúcares especiales excluidos del alcance de este Acuerdo se limitan a los siguientes: dulce de azúcar en barra caramelizada, azúcar perlado, dulce de roca, caramelo para cocinar y hornear, **fondant**, jarabe dorado y decoraciones de azúcar.

Del párrafo anteriormente transcrito, se desprenden las exclusiones del alcance tanto del Acuerdo de Suspensión de Derechos Compensatorios como del Acuerdo de Suspensión de Discriminación de Precios, en lo que se refiere a azúcares especiales, entre los que se encuentra el fondant.

Luego entonces, al no estar comprendido en los alcances de dichos Acuerdos, en el caso de la exportación de Fondant a los EUA, se podrá obtener el permiso previo, sin necesidad de contar con asignación de cupo.

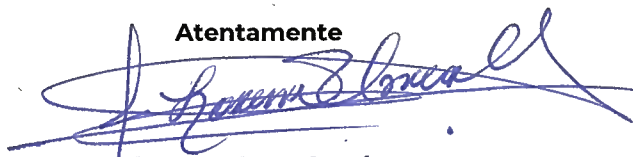
Por lo anteriormente fundado y motivado, ésta Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior:

RESUELVE

PRIMERO.- Para los efectos de lo establecido en la tabla del punto 4, criterio 2 del Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2017 y sus posteriores modificaciones, la mercancía consistente en "FONDANT" que se clasifica en la fracción arancelaria 1701.14.91.02, podrá obtener el permiso previo, sin necesidad de contar con asignación de cupo.

SEGUNDO.- La presente resolución será publicada en el portal electrónico sobre facilitación comercial, el Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) www.snice.gob.mx, para conocimiento y consulta de todos los usuarios.

Atentamente



Lorena Urrea García

Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

JCL
J
*JCL/aasc